✠

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR

DOÑA INES DE GVZMAN Zuñiga y Velaſco, Duqueſa de San-lucar, Aya del Principe nueſtro ſe-ñor, y de ſu Alteza la ſeñora Infanta, Camarera mayor que fue de la Reyna nueſtra ſeñora, que Dios tiene.

CON

Don Luis Mendez de Haro, Con-de Duque de Oliuares, Caualle-rizo mayor del Principe nueſtro ſeñor.

SOBRE

Que ſe reuoque el auto de viſta del Conſejo, por el qual ſe manda que la Duqueſa reſponda derechamente a la demanda de Tenuta, *pueſta por el Conde Duque de Oliuares.*

1 PRetende la Duqueſa reuocacion deſte auto, porque no eſtà obligada a reſponder a la de-manda del Conde, por no auer preſentado los

 titu-

titulos, y eſcrituras, por las quales pretende que ſe le difiera, y de la *Tenuta* que pide, porque no conſta lo que pide, a cuya cauſa, no auiendo preſentado con la peticion los Titulos, no ſe deuio librar emplaçamiento, y para claridad deſta pretenſion, y de la juſticia de la Duqueſa, ſe pone la peticion a la letra.

2 *Felipe de Cuellar, eſcriuano publico, en nombre de don Luis de Guzman, Conde de Oliuares, Duque de Sanlucar la mayor. Digo que don Gaſpar de Guzman, Conde de Oliuares, Duque de Sanlucar la mayor, ha muerto ſin hijos, ni deſcendientes, y el dicho don Luis mi parte es hijo mayor legitimo, y natural de don Diego Lopez de Haro, y Sotomayor, Marques del Carpio (Cauallerizo mayor de ſu Mageſtad) y de la Marqueſa doña Franciſca de Guzman ſu legitima muger, hermana mayor legitima, y natural del dicho don Gaſpar de Guzman, Conde Duque de Sanlucar. Y aſsi mi parte es legitimo ſuceſſor de la Caſa, Eſtado, y Mayorazgo de Oliuares, y como tal, y como ſu ſobrino varon, y el pariente mas propinquo ſuyo, y de mejor linea, ha ſucedido, por via de titulo de mayorazgo en el oficio de gran Canciller de las Indias, y en el Titulo de Duque de Sanlucar la mayor, y en las villas, y lugares, juridiciones, bienes, cargos, oficios, derechos, y acciones, calidades, y prerrogatiuas contenidas en los Titulos, mercedes, y diſpoſiciones de mayorazgo que ſobre ello ay, y que en qualquier manera puedan pertenecer a mi parte, con todo lo vnido, y acrecentado a lo referido. Y ſe ha transferido en el dicho dõ Luis mi parte la poſſeſsion ciuil, y natural de todo ello, por el miniſterio de la ley de Toro. Suplico a V. Alteza, que declarandolo aſsi, y defendiendole, amparandole en ella, mande ſe le de la Real, actual, corporal, vel quaſi de todos los dichos bienes, mayorazgo, y mayorazgos, con todo lo vnido, y acrecentado, y que en qualquier manera le pertenezcan, y que ſe le entregue con frutos, y rentas, emolumentos pre-*

prerrogatiuas, y derechos que le tocan, y han rentado, y podido rentar desde la muerte del dicho Conde Duque de Oliuares, y rentaren hasta la Real entrega, y restitucion, la qual assi pido por el remio de la dicha ley de Toro, y Partida, y sus declaratorias, y por la via, forma, y remedio q̃ mejor aya lugar, y al dicho don Luis mi parte mas util sea, que he por expresso, y otro pedimiento, siendo necessario y lo juro en forma. Y sobre todo pido justicia.

3 La obligacion q̃ tuuo el Conde Duque de Oliuares a presentar con la demanda los Titulos, y escrituras, por donde dize le pertenece lo que pide, es llana, por disposicion de la ley 1. tit. 2. lib. 4. Recopil. la qual dispone, que el autor, o actor aya, y estè obligado a presentar con la demanda las escrituras: ibi: *Las presente luego*, & ibi: *Y esto assi hecho, los del nuestro Consejo, y el Presidente libren carta de emplaçamiento en forma.* Dos cosas se ajustan por la disposicion desta ley. La vna, la obligacion que ay de presentar los Titulos. La otra, que hasta estar presentados no se deue librar emplaçamiento, con que se assienta por llano que la Duquesa no tiene obligacion a responder, por no auer cumplido con el tenor, y forma de la ley.

4 Dize el Conde Duque de Oliuares, en la demãda, que le pertenece la Tenuta *del oficio de gran Canciller de las Indias, el Titulo de Duque de Sanlucar, la villas, lugares, jurisdiciones, bienes, cargos, derechos, y acciones contenidas en los Titulos, mercedes, disposiciones de mayorazgo que sobre ello ay, y que en qualquier manera puedan pertenecerle, con todo lo vnido, y acrecentado lo referido.* Estos Titulos, y disposiciones de mayorazgo es fuerça que los presente luego, y los declare, para que la Duquesa se pueda defender, y no basta la relacion verbal, Rota *decis.* 445. 1. *p.* sino q̃ expecifica, e indiuidualmente deue certificarlos; y presentarlos, ar-

argument.text.in cap.1.§.*si quis igitur de except. lib.* 6.donde el que dixo que el otro estaua excomulgado, quedò obligado a declarar la especie de la excomunion, *nempè quæ qualis, & à quo iudice fuerit lata*, cuyas calidades ha de verificar por autos, y assi es ajustada la pretension de la Duquesa, a que el Conde Duque de Oliuares, pues refiere Titulos los presente con certeza, y especificacion, *luego*, como dize la ley.

5 Ponderase en contrario, que por disposicion de la misma ley 1.*tit*.2.*lib*.4.*Recop*.puede presentar los Titulos, y escrituras, en qualquier parte del pleito, hasta la conclusion, y aun como algunos Autores tienen, despues de conclusa la causa, como jure el actor q̃ las hallò nueuamente, consta de las palabras della, ibi: *Pero si despues en la prosecucion del pleito dixere, y jurare que hallo nueuamente escrituras, que cũple a la guarda de su derecho, y que antes no supo dellas, o no las pudo auer, que con el juramento le sean recibidas.* Desta opinion es el señor Presidente Couarr.*cap*.20.*num*.8. y funda, que es el estilo lo referido.

6 A que se responde, que la doctrina del señor Presidente Couarrubias queda satisfecha con lo que dize Paz *in praxi* 1.*part*.4.*terp. num*.5.*in hæc verba, & est aduertendum, quòd si intentionem suam actor per instrumenta probare habuerit tenebitur illa simul in libello actionis coram iudice producere iurans eis uti vellè, tamquam veris, & authenticis, nec falsa, vel simulate concepta esse, aliàs, si simul cum suo libello non produxerit, posmodum admitenda, non erunt, nec eis uti poterit.* Y en esto se conforma con la disposicion de la misma ley, que corrije la ley 6.*tit*.11.*lib*.3.*ordinam*. ibi: *Y que si no presentare las escrituras, no goze dellas, ni le sean recibidas despues.*

7 Y en quanto al estilo que el señor Presidente Coua-

uarrubias refiere, se responde, que no ay estilo, sino es quando se ha juzgado en articulo contraditorio, y con disputa, y contradicion de las partes las vezes que ha sido necessario introducir costumbre, y derogacion de ley, Bart. in l. de quibus, & in l. diuturna, ff. de legibus cum multis alijs. *l. 1. ff. de vsuris*, ibi: *Ita tamen, vt legi non offendat* Dom. Larrea *decis. Granat. decis. 62. num. 25.*

8 No puede negar el Conde Duque de Oliuares, q̃ se funda en titulo, como consta de su peticion, ibi: *Por via, y titulo de mayorazgo*, & ibi: *Mayorazgo, ò mayorazgos*, estos no estan conocidos, ni se sabe quales sean, y siendole forçoso probar que los ay, tambien lo es, que *luego (como dize la ley)* presente los titulos, y escrituras de la fundacion con la demanda, para que determine la Duquesa, si la conuiene litigar, o no, y mas ciertamente se pueda defender, y responder conforme a la ley 4. *del mismo tit.*

9 In super, se dize, y pondera por parte de la Duquesa, que no ha lugar el passar a la segunda parte de la ley primera: porque si se diesse lugar a que se presentassen las escrituras, y titulos a la conclusion de la causa, ò despues della, quedaria sin defensa, y sin ser oida, como debe serlo; Clement. pastoralis, §. *verũ, & cæterum de re iudic. cap. 1. de causa possess. & proprij.* Lo contrario es contra el derecho natural, y cõtra la misma ley en que nos vamos fundando: porq̃ dispone, y decide con formalidad, como se ve por el contexto della, a demas de la razon de decidir suya en la defensa que quiere tenga el reo, preuiene, y ajusta la obligacion que tiene el actor de venir instituido de su derecho al juizio con satisfacion de los titulos en que funda su accion, y pedimiento, para que a la manera que viene instructo, tenga tiempo el reo para preuenir la satisfacion, y defensa, y essa es

la preuencion que haze la ley en disponer que los titulos, y escrituras se presenten juntamente con el libelo, y en esta parte no ha auido duda en los escritores modernos del Reyno: porque caminã sin ella, como por verdad assentada, en donde ponen duda, es quando *ex post facto*, y en el progreso del pleito, y despues de la conclusion del, dizen que se puedan presentar titulos, y escrituras cõ la solemnidad del juramento: porque topan luego con los fraudes, dolos, y calumnias, que de presentarlas en el tiempo referido se pueden ofrecer: assi lo dize el señor Presidente Couarrub. en el lugar alegado, ibi: *Tamet si viderim sæpissimè locum ex hoc fieri multis fraudibus, dolis, & litigantium calumniis.* Y aunque es llano que no procede esto en este pleyto, por la verdad, y llaneza con que tan grandes señores proceden, y por su mucha Christiandad su ponderacion que hago deste lugar del señor Presidente Couarrub. es por interpretar la ley en la 2. parte, ajustando que se ha de guardar su decision en la primera, como formal, y expressa, sin que aya lugar de passar a la segunda: ergo, mas seguro es en justicia obligar al Conde Duque de Oliuares en este caso a que presente los titulos luego, que dar lugar a que los presente en el progreso de la causa, ò despues de la conclusion della: porque presentandolos luego se ajusta la razon de la defensa, ò la resolucion del litigio.

10 Esto procede mas formalmente, y es mas precisa, y forçosa la obligacion de presentar luego los titulos en este juizio de *Tenuta*, que en otros: porque en el solo se trata de la execucion dellos, sin embargo de suplica, *l. 9. & 10. tit. 7. lib. 7. Recop.* y en los demas se puede suplicar, y remediar en el termino de la suplica: y en segunda instancia, lo que no se remediò, y satisfizo en la primera, y aunque se diga que se pue

de

de ſuplicar en eſte juizio de *Tenuta*, es deſpues de dada la poſſeſsion, con que no ſe repara el daño que ſe le ſeguiria a la Duqueſa deſto, por no ſer oyda en el tiempo que la ley la dà lugar para hazerlo.

11 Tambien ſe ajuſta por la demanda, que es vaga, y general, y aunque ſe pretenda en contrario, que el titulo de mayorazgo es vniuerſal, como el de la *peticion de herencia, dote, familiæ herſiſcundæ, actio ex teſtamento*, y otros, *l.* 26. *tit.* 2. *part.* 3. vbi Montalbus, *l.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recop.* Y que baſta dezir el mayorazgo q̃ vacò por muerte de Pedro, o la herencia que dexò Iuan ſin expreſsion de los bienes? Eſto procede, y ha lugar quando ſe pide, *nominatim*, la herencia de Pedro, ò el mayorazgo que dexò Iuan, ſeñalando, y declarando la fundacion: porque en eſte caſo refiriendoſe la demanda a teſtamento, ò eſcritura cierta, es lo miſmo que ſi indiuiduamente nombraſſe los bienes.

12 Y eſta demanda del Conde Duque de Oliuares, no ſe refiere a teſtamento, ni a nueua fundacion de mayorazgo, ni a otro titulo cierto, con que viene a ſer general, y vaga, aſsi reſpeto de los titulos, como de los bienes, con q̃ no ay obligacion de reſponder a ella: porque como eſtà dicho, no puede la Duqueſa de ſan Lucar defenderſe, pues no declara el Conde Duque de Oliuares el titulo en virtud de que pide la *Tenuta* deſtos bienes.

13 Y es de ponderar, que es impoſsible formarſe ſentẽcia de *Tenuta*, conforme a la demãda: porque la ſentencia deſte juizio ſiempre ſe refierẽ al titulo cierto, ſeñalado, y expreſſado en el libelo, y aſsi ha de ſer cierta, eſpecifica, y con las calidades referidas la demanda para ſer admitida, y para que la ſentencia cayga cierta conforme al libelo, *l.* 25. *tit.* 2. *part* 3. ibi: *Señaladamente debe el demandador demandar aſsi co-*

como diximos en las leyes antes desta, cá de otra manera no podria ciertamente responder el demãdado, nin el juez dar su sentẽcia, l.4.tit.2.lib.4. Recop. in hæc verba. Mãdamos, q̃ porq̃ la verdad de las causas, se pueda mejor saber, y sentenciar, y los demandados puedan determinar si les conuiene litigar, ò no, y mas ciertamente se puedan defender, y responder, que las demandas que se pusieren sean ciertas, y sobre cosa cierta; y declarando el autor si pide propiedad, ò possessiõ, ò todo junto, y si de bienes raizes, declarando el lugar donde està, y los linderos, como està dispuesto por la ley de Partida, &c. Et inferiùs dicta l. 4. ibi: *Y si las tales demandas no fueren ciertas en la manera susodicha, que no se reciban, y repelan hasta que se pongan ciertas; quoniam verendum est, ne lis in cognito negotio dirimatur, adempta copia conquerẽdi,* dixó la ley, *nec causas, C. de appellat.* y la ley *quòd reus eodem tit.* cap. *cum clamor. de testib.* cap. *constitutus de religiosis domibus, l. fin. C. de annali except.* Bald. *in l. ædicta nu.* 22. *C. de ædendo,* vbi Ias. *num. 6. idem* Ias. *in §. actionum nu.* 125. *& rursus* Bald. *in repet. dictæ l. ædicta nu.* 63. Ioan. Orosius *in l. in action. num.* 34. *de edendo bonus textus in l. forma, ff. de sensibus.*

14 Ex quibus omnibus apparet, que la Duquesa de san Lucar tiene justicia para que se reuoque el auto de vista, obligando al Conde Duque de Oliuares a que presente *luego* los titulos, y escrituras, y certifique el libelo, por quanto en otra manera no tiene obligacion de responder a el. Salua in omnibus dignissima cẽsura de V. S. cui hæc omnia libẽter subiicimus, & postramus.

Doctor Don Christoual de Leon Santos de Ayala.